

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013—00764-01
ACTOR : LUCERO HERNANDEZ BRAVO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN Y ADICIÓN
AUTO No. : A.I. 38-07-360-18
ACTA No. : 32 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala Primera de Decisión a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección y adición de la sentencia, presentado por la apoderada de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte actora, presenta solicitud de corrección y adición de la sentencia No. 23-05-81-18/ORD 32-01 del 31 de mayo de 2018, aduciendo lo siguiente:

- ✓ Que se **corrija** el nombre del demandante JUAN DAVID HERNANDEZ SEGURA, el cual en la parte resolutive de la sentencia, erradamente aparece como JUAN DAVIDA HERNANDEZ SEGURA.
- ✓ Que se **adicione** la sentencia, en el sentido de ordenar que los montos de indemnización reconocidos por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en el numeral **segundo**, sean indexados en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3. LA SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 31 de mayo de 2018, esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando en lo siguiente:

“PRIMERO CONFIRMAR la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la instancia.

TERCERO.- En firme la presente decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen."

4. CONSIDERACIONES.

Es de mencionar que no es procedente acceder a la solicitud de **corrección** por los siguientes argumentos:

- ✓ El artículo 310 del CPC hoy artículo 286 del CGP, consagra que la figura de la corrección de errores aritméticos y otros. Y establece que Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser **corregida por el juez que la dictó** en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, lo cual aplica también a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
- ✓ La apoderada de la parte actora solicita como primera pretensión, la corrección de la sentencia del 31 de mayo de 2018, en el sentido de que se **corrija** el nombre del demandante JUAN DAVID HERNANDEZ SEGURA, el cual en la parte resolutive de la sentencia, erradamente aparece como JUAN DAVIDA HERNANDEZ SEGURA.
- ✓ La providencia del 31 de mayo de 2018 proferida por esta Colegiatura, resolvió CONFIRMAR la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida pro el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, sin que se hiciera modificación o cambio alguno.
- ✓ La sentencia JTA-0647 del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo, en su numeral 2° condenó a la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, reconocer y pagar, por perjuicios morales (...) "*Para JUAN **DAVIDA** SEGURA HERNANDEZ, (...) en su condición de hermanos del directo perjudicado el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"
- ✓ El artículo 286 del CGP, establece que la corrección de la sentencia es procedente por errores aritméticos, **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, y deberá hacerse por el juez que la dicto.
- ✓ La sentencia en la que se incurrió en el error por cambio de palabra , fue la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por lo tanto éste es el funcionario competente para efectuar la corrección a que haya lugar, máxime que esta Corporación no modificó parte alguna de la sentencia de primera instancia.

En lo que respecta a la solicitud de **adición** de la sentencia, en el sentido de ordenar que los montos de indemnización reconocidos por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en el numeral **segundo**, sean indexados en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente mencionar que será despachada en forma negativa, por las siguientes razones:

- ✓ El artículo 287 del CGP establece que la **adición** de la sentencia procede cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, la cual deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad y el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
- ✓ La petición de la parte actora está directamente relacionada con una omisión al momento de resolverse o pronunciarse sobre un punto que considera debió ser objeto de análisis, esto es, la indexación de los montos reconocidos por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2017, y confirmados en la sentencia de segunda instancia.
- ✓ Las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, no obstante lo anterior, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, que cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, de acuerdo con el artículo 287 del CGP, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
- ✓ En el recurso de apelación presentado por la parte actora, el cual tiene como fin que se examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Art. 319 C.G. P), en ningún punto se hace mención o se eleva solicitud para que en segunda instancia se indexen los valores reconocidos por concepto de indemnización en la primera instancia, por esta razón no fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación; así mismo, no fue un tema que omitiera *el a quo* resolver, pues el numeral quinto de su providencia dispuso lo siguiente: “*Quinto:- ordenar que la sentencia se cumpla de conformidad con los artículos 192 y siguientes del CPACA*” por lo

que se entiende que las sumas reconocidas en la sentencia serán indexadas conforme lo estipula la citada codificación en su artículo 187.

- ✓ Se advierte, que el hecho de no haberse ordenado de forma expresa en la sentencia de segunda instancia la aplicación del artículo 187 del CPACA, no constituye una circunstancia que dé lugar a la corrección, adición o aclaración de la sentencia, como quiera que las citadas disposiciones reglan la forma en la que debe dársele cumplimiento a las sentencias expedidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En tal sentido, ellas son aplicables de forma **automática** a todos los procesos judiciales regidos por el referido código, sin necesidad de que así se declare expresamente dentro de la providencia respectiva.
- ✓ En estos términos, si bien es usual que se incluya una referencia del mencionado artículo del CPACA en la parte resolutive de las sentencias, su ausencia no impide que se acate de forma inmediata lo dispuesto allí por el legislador.

5. DECISIÓN

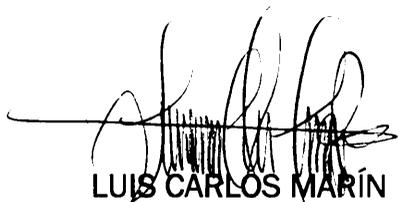
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

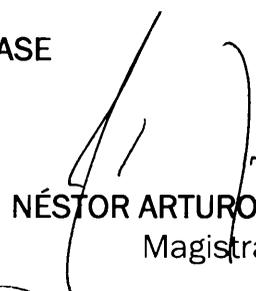
PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección y adición de la sentencia planteada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrada



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrado